

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JAIME HUMBERTO LOPEZ BOTERO
Demandado: FABER DE JESUS ZULUAGA GONZALEZ
Radicación: 20001 31 05 002 2017 00241 01
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar el 27 de marzo del 2019.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió mediante apoderado judicial demanda laboral contra Faber De Jesús Zuluaga González para que se declare la existencia de un contrato de trabajo en el periodo de tiempo comprendido entre el 1° de noviembre de 2001 al 1° de mayo de 2016, del mismo modo se declare que este terminó sin justa causa. En consecuencia, se condene al accionado a el pagó de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio, vacaciones, indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales, indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías aun fondo, indemnización por despido sin justa causa, pensión sanción, extra petita, indexación, costas y agencias en derecho.

En respaldo de sus pretensiones, narró que prestó sus servicios de forma personal, ejerciendo funciones de “*auxiliar administrativo*”, estas funciones fueron ejecutadas en los locales de propiedad del demandado ubicados en la galería popular del cesar, los cuales son denominados como “*Cacharrería Faber*”, “*Variedades F de J*”, “*Tecno Mundo*”.

Señaló que cumplía un horario de trabajo de 7:00a.m a 12: 00p.m y de 1: 00p.m a 7: 00p.m y que como último salario devengó el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente más comisiones en venta

Refirió que la relación laboral finalizó el 1° de mayo de 2016, a causa de un despido sin justa causa por parte del empleador, y durante la relación laboral no le canceló sus prestaciones sociales, y no realizó las cotizaciones al sistema de seguridad social

Para finalizar, indicó que el demandado se negó a cumplir sus obligaciones del contrato laboral en la audiencia de conciliación requerida por la parte demandante ante el ministerio de trabajo, la cual fracaso por no llegar a un acuerdo entre las partes

Al contestar, **Faber de Jesús Zuluaga González** se opuso a todas las pretensiones. Negó unos hechos de la demanda e indicó que no le constaban otros, indicó que es cierto que fue citado por el ministerio del trabajo en donde manifestó que al querellante no le asistía ningún derecho por cuanto este nunca había sido su trabajador,

Para enervar las pretensiones propuso como excepciones de fondo las cuales denominó “*ilegitimidad en la causa*”, “*falta de causa para pedir*”, “*cobro de lo no debido*”, “*inexistencia de la obligación*”, “*inexistencia del contrato de trabajo*”, “*excepción de buena fe*”, “*falta de causa jurídica*”, “*genérica*”, “*inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada*”, “*mala fe*” y “*prescripción*”

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 27 de marzo de 2019, resolvió:

“PRIMERO: *Niéguese las pretensiones de la demanda.*

SEGUNDO: *Declárense probadas las excepciones de ilegitimidad en la causa, falta de causa para pedir, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, inexistencia del contrato de trabajo, falta de causa jurídica e inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada.*

TERCERO: *Costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, las que se liquidaran una vez quede ejecutoriada esta providencia, art. 365 C.G.P.*

CUARTO: *En caso de no ser apelada, consúltese”.*

Como sustento de su decisión, señaló que si bien se acreditó la prestación del servicio personal en favor del demandado dando lugar a la presunción de la existencia del contrato de trabajo prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, la parte demandada mediante las pruebas aportadas logró desvirtuar dicha presunción, demostrando que la prestación del servicio fue realizada de forma autónoma e independiente sin subordinación, lo que hace imprósperas las pretensiones solicitadas.

III. DE LA CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa al demandante, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo a los antecedentes planteados corresponde a la Sala determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo. En consecuencia, si el demandado está llamado a reconocer al accionante las acreencias laborales reclamadas.

1. Del contrato de trabajo y principio de primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales.

Con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: i) la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019, SL3345 de 2021).

De otro lado, a efectos de tenerse por desvirtuada la presunción de existencia del contrato de trabajo, no basta las denominaciones que una o ambas partes asignen al vínculo, atenerse al rótulo que aparece en los documentos suscritos o creados para tal fin, sino que es necesario acudir a la naturaleza misma de la relación y la forma como se ejecuta el servicio personal para hallar lo esencial del contrato en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

En paralelo, la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4479-2020, con el fin de establecer o descartar la existencia de relaciones laborales subordinadas, ha acudido a los *indicios* consagrados en la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo, en especial: **i)** la integración del trabajador en la organización de la empresa y; **ii)** que el trabajo sea efectuado única o principalmente en beneficio del contratante.

La anterior regla jurisprudencial ha sido reafirmada en las sentencias SL5042-2020; SL1439-2021; SL2955-2021; SL2960-2021; SL3345-2021 y SL3436-2021. Destaca la Sala la última providencia citada, en la cual la citada Corporación ha puntualizado que solo algunos de los *indicios* o criterios de configuración de la relación de trabajo subordinada fueron consagrados en el artículo 23 CST (cumplimiento de órdenes sobre el modo, tiempo o cantidad de trabajo e imposición de reglamentos), por tanto, dicho precepto hace una mención enunciativa y no taxativa de los mismos, muchos de los cuales fueron recogidos en la precitada Recomendación 198 de la OIT, usando la Corte varios de ellos para resolver los conflictos donde se reclama la existencia de un contrato de trabajo, a saber:

- a)** Que el servicio se preste según el control y supervisión de otra persona (SL4479-2020).
- b)** La exclusividad (SL460-2021).
- c)** La disponibilidad del trabajador (SL2585-2019).

- d)** La concesión de vacaciones (SL6621-2017).
- e)** Aplicación de sanciones disciplinarias (SL2555-2015).
- f)** Cierta continuidad del trabajo (SL981-2019).
- g)** El cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (SL981-2019).
- h)** La realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio (SL4344-2020).
- i)** El suministro de herramientas y materiales (SL981-2019).
- j)** El hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (SL4479-2020).
- k)** El desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL Rad 34.393 del 24 de agosto de 2010).
- l)** La terminación libre del contrato (SL6621-2017).
- m)** La integración del trabajador en la organización de la empresa (SL4479-2020 y SL5042-2020).

Finalmente, en la sentencia SL3436-2021, analizó el criterio de integración en la organización de la empresa y concluyó que es un indicador abierto y complejo, el cual parte de considerar la empresa como una actividad que combina factores humanos, materiales e inmateriales al mando de un titular, siendo un indicio de subordinación cuando el empresario organice de manera autónoma sus procesos productivos y luego inserta al trabajador para dirigir y controlar su labor en pro de esos fines laborales, por cuanto si el colaborador no tiene un negocio propio ni una organización empresarial con una propia estructura, medios de producción, especialización y recursos, se puede inferir que carece de autonomía porque no se trata de una persona que *“realice libremente un trabajo para un negocio”* sino que aporta *“su fuerza de trabajo al engranaje de un negocio conformado por otro”*.

1.1. Caso en concreto

Acorde a los preceptos legales y jurisprudenciales expuestos, revisado el acervo probatorio, observa la Sala que el demandado en el interrogatorio

de parte, confesó que Jaime Humberto López Botero atraía clientes para la venta de sus productos en la galería popular del cesar, con dicha confesión se logra establecer que hubo una prestación personal del servicio del demandante en favor al demandado dando lugar a la presunción contenida en el artículo 24 de CST.

Para derruir dicha presunción la parte demandada allegó el testimonio de Greyling Jassir Reina López, quien señaló conocer a Jaime Humberto López Botero por que al igual que él realizaban la labor de *“atraer clientes a los establecimientos”* en *“la galería popular del cesar”*, indicó que en dicha labor no se reciben ordenes, no se cumplen horarios, ni mucho menos se les cancelan salarios, debido a que la retribución o ganancia que a ellos se les corresponde es un porcentaje de la venta realizada que les cancela el propietario del establecimiento, fue enfático en manifestar que no están obligados a trabajar y que la función que ellos realizan es directamente con el cliente, puesto que lo ayudan a obtener el producto que está buscando.

A este testimonio se le otorga valor probatorio en razón a que el testigo percibió los hechos de manera directa, ya que este de forma simultánea con el actor, realizó la labor de *“atraer clientes a los establecimientos”* en *“la galería popular del cesar”*, lugar en donde el demandado tiene su establecimiento de comercio.

Aunado a lo anterior, debido a la inasistencia del demandante a la diligencia de interrogatorio de parte, el *a quo* presumió por cierto los hechos de la contestación de la demanda, tales como que ***“no es cierto que entre el demandado y el demandante haya existido un contrato de trabajo. Simplemente el actor en su calidad de rebuscador presta su servicio en ese sector a los clientes que desean realizar compras y este lo ofrece artículos en esos locales de la galería, tienen la venta, y como contraprestación se gana un porcentaje por parte de los propietarios, de acuerdo al valor de la venta del artículo”*** y que ***“su labor como rebuscador siempre lo hizo de manera autónoma en el sector de la galería de la ciudad de Valledupar a diferentes propietarios”***

Al analizar el conjunto de pruebas, observa la Sala que el promotor del litigio incumplió la carga probatoria que impone el artículo 167 del CGP, consistente a no probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y pese a haberse decretado en su favor unas pruebas testimoniales, llegado el día de su práctica los testigos no comparecieron a la respectiva audiencia. Opuesto es el caso de la parte demandada a la cual las situaciones fácticas se les presumieron ciertas, las que no fueron derruidas a través de ningún medio probatorio y que por el contrario fueron ratificadas con el testimonio rendido por el testigo Greyling Jassir Reina López

Bajo ese panorama, al acreditarse que los servicios prestados por el demandante fueron realizados de forma autónoma e independiente, ello trae como consecuencia jurídica la improsperidad de las pretensiones, por consiguiente, se confirma la decisión de primera instancia.

Sin costas en la consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°1 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar el 27 de marzo de 2019.

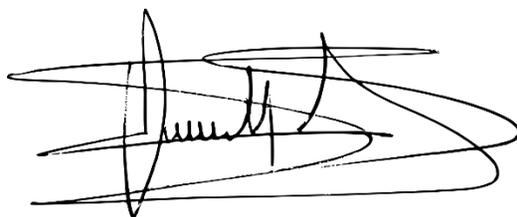
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



JHON RUSBE NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado